



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4364 DE 2020**  
**09-03-2020**



**20202120043645**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141255 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **61407**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN**, quien ocupa la posición No. 6 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Las funciones contenidas en los certificados de experiencia laboral no están relacionadas con las funciones del cargo.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 8 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN**, el contenido del Auto No. 20192120002564 del 28 e febrero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La aspirante **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002564 del 28 e febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la señora **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61407** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia profesional Relacionada, a fin de aplicar las respectivas equivalencias contempladas por el empleo, en los siguientes términos:

*"(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pñsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61407**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. **61407**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Propósito:** *desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

**Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Funciones

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

#### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61407**, denominado **Profesional**, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada	a) Título de Abogada, otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 29 de junio de 2012. b) Título de Especialización en Contratación Estatal, otorgado por la Universidad la Sabana, el 4 de agosto de 2015. c) Certificación laboral expedida por la Secretaria Distrital de Movilidad, en el cargo de profesional Universitario desde el 08/11/2013 hasta el 28/06/2016. d) Certificación laboral expedida por el Municipio de Cartago Valle del Cauca, en el cargo de abogada desde el 03/05/2012 hasta el 30/08/2013.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	e) Certificación laboral expedida por la ESE Salud Pereira, en el cargo de Abogada desde el 16/08/2016 hasta el 31/12/2016. (sin firma) f) Certificación laboral expedida por la ESE Hospital Universitario San Jorge Pereira, en el cargo de Abogada Externa, desde el 02/01/2017 hasta el 01/08/2017. (sin funciones)

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia contemplado por la OPEC **61407**.

De acuerdo a la información que antecede, frente a la certificación expedida por la ESE Hospital Universitario San Jorge Pereira, en el cargo de Abogada Externa, se destaca que al indicar la generalidad del cargo desempeñado por la aspirante, sin detallar sus actividades lo cual no permite realizar un análisis sobre el cual se infiera la relación funcional con las funciones a realizar en el empleo OPEC No. **61407**.

Frente a la certificación expedida por la ESE Salud Pereira, en el cargo de Abogada, se evidencia que el documento presentado, no tiene la firma de la persona que certifica la experiencia. Al respecto, es necesario mencionar lo preceptuado en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, disposición que conforme a la normatividad vigente, señala los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, indicando:

**"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

**Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.**

(...)

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)** (Marcado intencional)

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1564<sup>1</sup> del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señala:

**"(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"** (Marcación intencional)

De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe, dado que este elemento permite observar la aprobación del contenido de lo escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero **nunca el documento**, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, la certificación expedida por la ESE Salud Pereira, no puede ser validada.

En cuanto a las certificaciones expedidas por la Secretaria Distrital de Movilidad y el Municipio de Cartago Valle del Cauca en los cargos de Profesional Universitario y Abogada, se tiene que la aspirante realizó funciones como: "Dar apertura a las audiencias públicas que se adelantan en el Supercade, en acompañamiento y dirección de la Autoridad, para efectos de adelantar las impugnaciones presentadas por los usuarios", "Proyectar y sustanciar los actos administrativos para aprobación de las Autoridades de Tránsito", "Elaborar las actas de entrega para las salidas de vehículos", "Elaborar las denuncias para la firma de la respectiva Autoridad de Tránsito cuando se evidencia una presunta violación a las normas penales", "Apoyo jurídico en los procesos de ejecuciones fiscales." "Emitir conceptos jurídicos en asuntos inherentes a su cargo.", "Representar a la Administración en las diligencias de secuestro, avalúo y remate de los inmuebles" aclarando que las funciones indicadas se realizaron en las áreas de tránsito y transporte propias del área de derecho civil, de lo cual no se puede establecer una similitud funcional con el propósito principal y las funciones del empleo OPEC a proveer.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002564 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De lo anterior se desprende que la señora **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61407**, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del reglamentario de la convocatoria, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141255 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141255 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CALDERÓN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [amcamachocalderon@gmail.com](mailto:amcamachocalderon@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o al a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**